

Recursos de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución;

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha primero de junio de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00040/IXTAPALU/IP/2015 y 00041/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

00040/IXTAPALU/IP/2015

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*“Solicito el numero de trabajadores adscritos a la 8va Regiduría del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Mex., asi como el nombre, cargo y sueldo de cada uno de ellos.” (sic)*

00041/IXTAPALU/IP/2015

*“solicitó me proporcionen la información del total de empleados adscritos a la treceava Regiduría del H. ayuntamiento de Ixtapaluca, así como el nombre, cargo y sueldos de cada uno de ellos. gracias; ” (sic)*

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado fue omiso en notificar respuestas, como se aprecia en las siguientes imágenes correspondientes al SAIMEX;

00040/IXTAPALU/IP/2015

Folio de la solicitud: 00040/IXTAPALU/IP/2015

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/06/2015 12:22:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/06/2015 14:53:42	Efraín Bernal Vázquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/06/2015 10:57:06	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión.
4	Turnado al Comisionado Ponente	23/06/2015 10:57:06	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

00041/IXTAPALU/IP/2015

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00041/IXTAPALU/IP/2015				
No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	01/06/2015 12:24:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	01/06/2015 14:56:49	Efrain Bernal Vazquez Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/06/2015 11:19:31		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	23/06/2015 11:19:31		Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 4 de 4 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias, [salmx@infoem.org.mx](mailto:salmx@infoem.org.mx) Tel. 01 800 2216441 (01 722) 2251650, 2251953 ext. 191 y 141

**TERCERO.** No conforme con las omisiones de **El Sujeto Obligado**, en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, el recurrente interpuso los recursos de revisión, los cuales fueron registrados con los expedientes 01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015.

Asimismo señalando como;

01135/INFOEM/IP/RR/2015

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*“solicito el numero de trabajadores adscritos a la 8va regiduría del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Méx, así como el nombre, cargo y sueldo de cada uno de ellos.” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO HAY RESPUESTA DE LO SOLICITADO” (sic)*

**01137/INFOEM/IP/RR/2015.**

**Acto Impugnado:**

*“SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACION DEL TOTAL DE EMPLEADOS ADSCRITOS A LA TRECEAVA REGIDURIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA, ASI COMO EL NOMBRE, CARGO Y SUELDO DE CADA UNO DE ELLOS.” (sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“NO HAN PROPORCIONADO LA INFORMACION EN EL PLAZO QUE INDICARON.” (sic)*

**CUARTO.** No se soslaya que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** es omiso de igual manera en rendir informes de justificación dentro del término legal para tales efectos.

Recurso de Revisión N°: 01135/INFOEM/IP/RR/2015  
y Acumulado  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca  
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01135/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, el recurso de revisión número 01137/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a la Comisionada **Eva Abaid Yapur** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, resultaría ocioso someter al Pleno de este H. Instituto, diferentes proyectos de resolución de los presentes recursos de revisión, asimismo por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, se determinó en sesión vigésimo quinta sesión ordinaria de este pleno, de fecha siete de julio de dos mil quince, acumular los expedientes electrónicos números 01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015 de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

*(Énfasis añadido)*

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que feneció la fecha para presentar la respuesta a **El Recurrente**, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Es menester señalar que **El Sujeto Obligado**, fue omiso y no dio respuesta a la solicitud ya referida, por lo que se entiende por negada la información, es decir, se actualiza lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, empero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “respuesta”, es decir, cuando **El Sujeto Obligado** notifica contestación a lo solicitado, y en el

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

presente al no existir una respuesta por ende no hay un plazo cierto para iniciar la contabilidad del término para que el hoy recurrente interponga su recurso de revisión, por lo que se colige que al no existir notificación alguna de respuesta, el recurso podrá interponerse en cualquier momento, para así no dejar en estado de indefensión al hoy promovente de los presentes recursos en estudio y así, le sea garantizado su derecho fundamental de acceso a la información pública,

Referencia que se adminicula de manera robustecedora con el criterio 0001-15 emitido por el Pleno de este Instituto que al texto esgrime;

**NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

**TERCERO. Procedibilidad.** Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", de los recursos de revisión

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015 se advierte que las solicitudes de acceso a la información requeridas por el particular versan específicamente en saber el número de trabajadores adscritos a la octava y treceava regidurías así como su nombre, cargo y sueldos de los mismos.

Dentro de la información del sistema SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** omitió notificar respuestas, mismas omisiones de la que se duele el recurrente considerándola negada, tal y como lo hace valer tanto en su acto impugnado como en sus razones o motivos de inconformidad (insertos ya, en el resultando tercero del presente fallo).

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Derogada*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

En el particular se actualiza la fracción I del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** omite responder la solicitud, dando lugar así a encontrarnos en la figura de una *Negativa Ficta*.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que los medios de impugnación en estudio fueron interpuestos vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

En tal virtud, en el presente caso, **se acredita la procedencia de los recursos de revisión interpuestos por El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

**CUARTO.- Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de los expedientes que en ellos obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

En primer término analizando lo solicitado por **El Recurrente**;

**00040/IXTAPALU/IP/2015**

*"Solicito el numero de trabajadores adscritos a la 8va Regiduría del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca, Mex., así como el nombre, cargo y sueldo de cada uno de ellos." (sic)*

**00041/IXTAPALU/IP/2015**

*"solicitó me proporcionen la información del total de empleados adscritos a la treceava Regiduría del H. ayuntamiento de Ixtapaluca, así como el nombre, cargo y sueldos de cada uno de ellos. gracias;" (sic)*

Solicitudes de Información de las cuales se advierte que lo solicitado es respecto a dos Regidurías del Sujeto Obligado en específico la octava y treceava, de las cuales se requiere el número de trabajadores, nombre, cargo y sueldo de cada uno respectivamente.

Como se ha hecho mención, el Sujeto Obligado es omiso en notificar respuesta al hoy promovente de los presentes recursos, por lo que derivado de un estudio minucioso y exhaustivo de los agravios esgrimidos, se advierte que le asiste la razón al recurrente, toda vez que es información pública que puede hacerse del conocimiento a cualquier particular que desee acceder a ella, sirviendo de sustento las siguientes fuentes obligacionales en diversos cuerpos de leyes que a continuación se abordan.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Primeramente respecto al derecho de acceso a la información pública, el arábigo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*"Artículo 6o. . .*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5 párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la 10/06/2015 09:11 a.m. 5 interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, nuestra ley de la materia en lo conducente señala;

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

(...)

*V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*

*A) El acceso a la información pública;*

(...)

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier sujeto obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

**Sujeto Obligado:**

Ayuntamiento de Ixtapaluca

**Comisionada Ponente:**

Eva Abaid Yapur

Es menester hacer referencia que el Ayuntamiento de Ixtapaluca es considerado Sujeto Obligado, ligado a proporcionar la información pública que los particulares le requieran, de conformidad con el artículo 7 fracción IV de la ley en la materia;

***Artículo 7.- Son Sujetos Obligados:***

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. *Los Órganos Autónomos;*
- VI. *Los Tribunales Administrativos.*

(...)

De la interpretación sistemática de los preceptos legales insertos, se desprende que el acceso a la información pública, es un derecho fundamental que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de estos recursos, así como al acceso a todo documento que El Sujeto Obligado genere, posea o administre.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Ahora bien, respecto a la materia de solicitud se advierte que es relativo a las regidurías del Sujeto Obligado, las cuales se encuentran contempladas en diversos numerales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que a la letra señalan;

### **LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO**

#### **TITULO I Del Municipio**

*Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

*Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

#### **TITULO II De los Ayuntamientos**

##### **CAPITULO PRIMERO Integración e Instalación de los Ayuntamientos**

*Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

##### **CAPITULO TERCERO**

##### **ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(...)*

*XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*De los Regidores*

*Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:*

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento;
- III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;
- V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos, se advierte que la Ley referida tiene por objeto regular las bases para la integración y organización de la administración pública municipal, contemplándose a los regidores como integrantes del mismo.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Para lo cual en específico las remuneraciones de los regidores, incluyendo mandos medios y superiores se determinarán anualmente en el presupuesto de egresos correspondientes, por lo que se advierte que la información solicitada respecto a los sueldos de los titulares de las regidurías números 8 y 13 (Regidores), así como el nombre de estos por la naturaleza de sus atribuciones son públicos tan es así que sus remuneraciones se obtienen de recursos públicos.

Asimismo, es de importancia hacer del conocimiento que lo solicitado se considera información pública de oficio e términos del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia vigente en la entidad que a la letra reza;

### *TITULO TERCERO*

#### *DE LA INFORMACION*

##### *Capítulo I*

###### *De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*

*(...)*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Asimismo, se advierte de igual manera que se solicita el número de empleados adscritos a las Regidurías números 8 y 13; así como su nombre, cargo y sueldos de cada uno de ellos, por lo que se aprecia que esta información se daría por satisfecha entregando la nómina correspondiente de los servidores públicos adscritos a las regidurías mencionadas, toda vez que éstas contienen lo solicitado derivado de las siguientes manifestaciones que robustece lo aducido por este Órgano Garante.

Es de destacar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, anualmente emite los Lineamientos para la integración del informe mensual 2015, en el cual específicamente al Sujeto Obligado que nos ocupa le compele emitir estos informes mensuales siendo específicamente que en el disco 4 se abarca lo relativo a la nómina, tal y como lo ilustran las presentes imágenes adjuntas para efecto de robustecer lo expuesto;



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



#### SUJETOS A DAR CUMPLIMIENTO

Los Lineamientos serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación.

Son sujetos obligados de los presentes Lineamientos:

1. En los Ayuntamientos:

- 1.1. Presidente (a);
- 1.2. Síndico (s);
- 1.3. Regidores;
- 1.4. Secretario (a) del Ayuntamiento;
- 1.5. Tesorero (a) o equivalente;
- 1.6. Director (a) de Administración o su equivalente;
- 1.7. Director (a) de Obras Públicas;
- 1.8. Titular del órgano de control interno.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3,4 Y 5	4,5 Y 11	4,5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

De lo expuesto, se colige que la información solicitada por el particular es susceptible de entregarse en versión pública por ser información de interés público y por catalogarse pública de oficio en términos de Ley, sin que esto impida testar los datos personales que se consideren confidenciales por la Ley aplicable, siendo tarea del Sujeto Obligado advertir y suprimir en los documentos que entregue, lo relativo a datos que nada abonen a la transparencia y rendición de cuentas, sino por el contrario invadan la intimidad de personas físicas así como el transgredir un derecho inherente al ser humano así catalogado por nuestra Constitución Federal.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

Asimismo, no se pasa por alto que respecto a la naturaleza de la información solicitada pudiera contener otros datos susceptibles de ser testados por no ser de carácter público, por lo que asimismo de manera enunciativa más no limitativa se encuentra el RFC y la CURP, números de cuenta bancaria, esto derivado de las siguientes consideraciones;

Por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”*

*“Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Por su parte, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone lo siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero, para cuyos efectos se expedirán los lineamientos de operación para su asignación y uso, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo haciéndole identificable.

Esto se robustece por medio del argumento jurídico de analogía, el criterio número 0003-10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Pública y protección de Datos Personales, sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) considerándola un dato personal confidencial:

*Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.*

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Ahora bien, en relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas traman su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC vinculado al nombre de su titular**, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, **por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia**. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

Robusteciendo por analogía el criterio número 0009-09, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora INAI, sobre el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas considerándose un dato personal confidencial, el cual literalmente expresa lo siguiente:

*Criterio 0009-09*

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde**5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal**1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.**1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde*

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado, por lo que el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento al presente fallo deberá notificar el acuerdo de clasificación correspondiente que ampare la versión pública realizada donde se suprime o elimina datos confidenciales en términos de los artículos 2 fracción XIV y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Otro aspecto motivo de este estudio es el consistente en la temporalidad de la información porque en la lectura de la solicitud de información no se aprecia que el particular haya indicado el tiempo por el que requiere la información; así, ante la omisión de ese elemento, este Instituto ha reiterado en diversas ocasiones que debe entregarse la información del mes generado en forma previa a la solicitud; esto es, si el entonces solicitante ingresó sus solicitudes de acceso a la información con fecha primero de junio y por disposición legal los entes fiscalizables, entre ellos los Ayuntamientos, están obligados a enviar sus informes mensuales dentro de los

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

primeros veinte días hábiles siguientes terminado el mes correspondiente, por lo que en caso de que el documento que entregue el Sujeto Obligado sea la nómina y el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores será del mes de mayo de la presente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, y al no haber otro agravio que contestar, resultan fundados los motivos de inconformidad de El Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena al Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00040/IXTAPALU/IP/2015 y 00041/IXTAPALU/IP/2015 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en sus recursos de revisión números 01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

**SEGUNDO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información 00040/IXTAPALU/IP/2015 y 00041/IXTAPALU/IP/2015; y entregue en versión pública vía SAIMEX, los documentos donde conste la siguiente información;

*Nombre, cargo y sueldo del personal adscrito a la Octava y Décimo Tercera Regiduría del Sujeto Obligado*

*El acuerdo de clasificación correspondiente, que emita el Comité de Información del Sujeto Obligado.*

**TERCERO.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese a El Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur

el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur  
Comisionada

José Guadalupe Luna  
Hernández  
Comisionado

Recurso de Revisión N°:

01135/INFOEM/IP/RR/2015

y Acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ixtapaluca

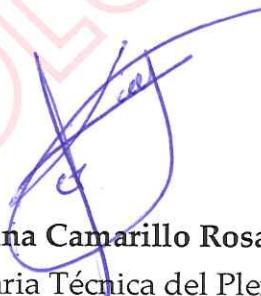
Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01135/INFOEM/IP/RR/2015 y 01137/INFOEM/IP/RR/2015.